

BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2012

I Leyes

No hay

II. Proyectos de ley

No hay

III. Jurisprudencia Administrativa.

1. Aplicación en Internet para solicitar la exención del DFL2. (Circular N° 2 de 6 enero 2012)
2. Modificaciones al tratamiento tributario al APV, APVC, y Cuenta Ahorro Voluntario por modificación introducida por ley N° 120.552 de diciembre de 2011.
3. Modificaciones a la normativa sobre presencia bursátil de las acciones. (Circular N° 10 de 31 de enero de 2012)
4. Forma y plazo presentar "Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance" de contribuyentes clasificados en el segmento grandes empresas o pertenecientes a la nómina grandes contribuyentes. (Resolución N° 1 de 11 de enero de 2012).
5. Forma y plazo presentar declaración jurada balance 8 columnas. (Resolución N° 2 de 11 enero de 2012)
6. Forma y plazo Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios". (Resolución N° 3 de 11 enero 2012)
7. Presunción de habitualidad en la venta de un bien raíz. (Oficio N° 0209 de 27 de enero de 2012)
8. Caso de pérdidas en empresas y los tratados para evitar la doble tributación. (Oficio N° 0207 de 27 enero de 2012)
9. Limites máximos para los efectos previsionales. (Circular N°05 de 11 de enero de 2005)

IV. Jurisprudencia judicial.

1. Habitualidad en la compraventa de acciones. (Fallo de la I Corte Suprema de 18 de enero de 2012, rol 8.392-2.009)

Desarrollo

III. Jurisprudencia Administrativa.

1. Aplicación en Internet para solicitar la exención del DFL2. (Circular N° 2 de 6 enero 2012)

I. Introducción

Por la Circular N° 57, de 2010, se impartieron instrucciones respecto de las modificaciones legales introducidas al D.F.L. N° 2 de 1959, por la ley N° 20.455.

Con el fin de facilitar a los contribuyentes solicitar el beneficio correspondiente a la exención del impuesto territorial establecida en el D.F.L. N° 2, de 1959, en aquellos casos que corresponde su aplicación, por esta circular se hace un análisis de los alcances de la exención y se pone a disposición de los interesados una aplicación, en Internet, mediante la cual se puede solicitar el beneficio señalado.

II. Análisis de las modificaciones legales y aplicación de la exención del Impuesto Territorial

1. Alcances de las modificaciones.- Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.455 al D.F.L. N° 2, de 1959, reducen el ámbito de aplicación de la exención parcial del Impuesto Territorial, contenida en el artículo 14 de dicho cuerpo legal.

En efecto, hasta el 31 de octubre de 2010, los beneficios tributarios del D.F.L. N° 2, de 1959, se aplicaban a todas las viviendas económicas recibidas como tales por las Direcciones de Obras Municipales, independientemente de la calidad o naturaleza de su propietario. En cambio, a contar del 1° de noviembre de 2010 solamente se benefician las personas naturales hasta por 2 viviendas económicas de su propiedad.

2. Vigencia de las modificaciones. – Conforme a lo señalado en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.455, las disposiciones que modifican el D.F.L. N° 2, de 1959, comenzaron a regir luego de tres meses contados desde su publicación en el Diario Oficial (31 de julio de 2010); es decir, desde el 1° de noviembre de 2010, y no afectan los beneficios y derechos que dicho cuerpo legal otorgaba a los propietarios de “viviendas económicas” adquiridas hasta el día 31.10.2010.

3. Número de viviendas beneficiadas por persona.- Para efectos de la aplicación de los beneficios tributarios establecidos en el nuevo texto del D.F.L. N° 2, de 1959, y determinar el límite de dos viviendas económicas por persona, se considerarán las siguientes reglas:

a) Corresponde otorgar los beneficios tributarios a todas las “viviendas económicas” adquiridas con anterioridad al 1° de noviembre de 2010.

b) En caso de que una persona natural adquiera más de dos “viviendas económicas” a contar del 1° de noviembre de 2010, los beneficios tributarios sólo se aplican para las dos viviendas que tengan la data de adquisición más antigua (según la fecha de inscripción del dominio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo), considerando además que la cuota de dominio sobre un inmueble también se contabiliza como una vivienda.

Para determinar la antigüedad de las inscripciones de dominio realizadas en la misma fecha se considerará el orden establecido por el Conservador de Bienes Raíces en el índice de inscripciones.

c) No se consideran, para efectos de computar el límite de 2 viviendas por persona natural, los inmuebles o cuota de dominio sobre ellos que se adquieran por sucesión por causa de muerte, según lo establece el número 6 del artículo 8° de la Ley N° 20.455; las personas, respecto de los inmuebles así adquiridos, podrán seguir gozando de todas las franquicias establecidas.

d) Las personas naturales que adquieran “viviendas económicas” a contar del 1° de noviembre de 2010, tendrán un límite de 2 inmuebles por persona, considerando las “viviendas económicas” que tengan al 31 de octubre de 2010. Así, por ejemplo, si al 31 de octubre de 2010 la persona natural tenía una “vivienda económica”, podrá acceder a los beneficios sólo

por una vivienda más. Si al 31 de octubre de 2010 la persona natural ya tenía 2 o más “viviendas económicas”, no gozará de la exención por las nuevas “viviendas económicas” que adquiriera.

La excepción a la norma señalada en el párrafo precedente, la constituye la adquisición, por parte de una persona natural en fecha posterior al 1° de noviembre de 2010, de “vivienda económica” en cumplimiento de un contrato de promesa o arrendamiento con opción de compra celebrado hasta el 30 de julio de 2010. En este caso, se accede a los beneficios del D.F.L. N° 2, de 1959, sin importar el cumplimiento del límite de 2 inmuebles por persona natural.

e) En la contabilización del límite de dos “viviendas económicas” por persona natural para la aplicación de los beneficios del D.F.L. N° 2, de 1959, se incluyen aquellas que, siendo “viviendas económicas”, gozan de la exención total del impuesto territorial por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. Solamente cuando la adquisición de inmuebles fuera por sucesión por causa de muerte, no se contabilizarán en la determinación del límite máximo señalado.

f) Las personas jurídicas o naturales que construyan “viviendas económicas” acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, en terrenos de su propiedad, podrán gozar del beneficio para efectos del impuesto territorial mientras éstas no sean enajenadas, siempre y cuando se acredite una fecha de recepción definitiva de las obras de edificación anterior al 1° de noviembre de 2010.

En caso de personas naturales que acrediten fecha de recepción definitiva de las obras de edificación posterior al 31 de octubre de 2010, se otorgará el beneficio del D.F.L. N° 2, de 1959, según la norma general y considerando el límite de dos “viviendas económicas”.

III. Aplicación en internet para solicitar la exención del impuesto territorial a viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959.

1) Las personas naturales que adquirieron con posterioridad al 31 de octubre de 2010 o que a futuro adquieran “viviendas económicas” acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959 y que cumplen con los requisitos para solicitar la exención parcial de impuesto territorial, lo podrán efectuar mediante una aplicación disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos internos, www.sii.cl, menú Bienes Raíces, opción “Ingreso y Consulta de Formularios para Acogerse a los Beneficios del D.F.L. N°2 de 1959”.

También se podrá efectuar esta solicitud en las Oficinas de Avalúes de este Servicio.

2) El Servicio otorgará o eliminará la exención del impuesto territorial a “viviendas económicas” acogidas a los beneficios tributarios del D.F.L. N° 2, de 1959, a contar del semestre siguiente al de la fecha de la nueva inscripción de dominio o bien, al semestre siguiente de la fecha de recepción definitiva de las obras de edificación.

3) Para los casos que una “vivienda económica” sea de más de un propietario y solo alguno(s) de ello(s) tenga(n) derecho a los beneficios tributarios del D.F.L. N° 2, corresponderá aplicar la exención del Impuesto Territorial en proporción al porcentaje en el dominio del inmueble de cada propietario que cumpla los requisitos de la exención.

En este orden de cosas, la exención del 50% del Impuesto Territorial, aplicable sobre el avalúo total de la propiedad, se ajustará, proporcionalmente, al porcentaje de dominio que, en total, tenga(n) la(s) persona(s) natural(es) que cumpla(n) las condiciones legales, no siendo copulativa con otras exenciones que pudiera tener el bien raíz, como lo es, por ejemplo, la exención general habitacional.

2. Modificaciones al tratamiento tributario al APV, APVC, y Cuenta Ahorro Voluntario por modificación introducida por ley N° 120.552 de diciembre de 2011.

I.- INTRODUCCIÓN.

1. En el Diario Oficial de 17 de diciembre de 2011, se publicó la Ley N°20.552, que introduce una serie de modificaciones al D.L. N°3500, de 1980 y a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en relación con el tratamiento tributario del Ahorro Previsional Voluntario (APV), Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC) y de la Cuenta de Ahorro Voluntario (CAV).

2. En este sentido, se introducen modificaciones a los artículos 20 L y 22, del D.L. N°3500, de 1980; y a los artículos 42 N°1, 42 bis y 57 bis, de la LIR.

En términos generales, las modificaciones referidas dicen relación con los siguientes aspectos:

a) Eliminar algunas situaciones de doble tributación que afectaban a las cotizaciones voluntarias, depósitos de APV y aportes del trabajador para APVC, cuando estos no gozaron de beneficio tributario alguno al momento de efectuarse;

b) Eliminar la doble tributación de los fondos de la CAV, cuando ésta no se ha acogido a beneficio tributario, y los mismos se destinan a anticipar o mejorar la pensión de jubilación, y

c) Eliminar la asimetría tributaria existente entre los productos de APV vinculados a seguros de vida con ahorro y los demás productos de APV.

3. La presente Circular tiene por finalidad dar a conocer las normas antes indicadas y precisar sus alcances.

II.- INSTRUCCIONES.

A) TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS, DEPÓSITOS DE APV Y APORTES PARA APVC DEL TRABAJADOR, EN CASO QUE NO HAYAN GOZADO DEL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR.

Esta situación se refiere a aquellas cotizaciones voluntarias, depósitos de APV y aportes del trabajador para APVC que no gozaron del beneficio tributario del artículo 42 bis, de la LIR y, por lo tanto, no fueron rebajados de la base imponible respectiva cuando se efectuaron, ya sea porque el propio contribuyente optó por no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por la letra a) del artículo 20 L, del D.L. N°3500, de 1980, o bien, porque los depósitos excedieron los topes establecidos en la Ley para acceder al beneficio.

Se trata entonces de precisar el tratamiento tributario de estas cantidades que no fueron rebajadas de la base imponible y, por lo tanto, ya se afectaron con el Impuesto Único de Segunda Categoría, cuando posteriormente son objeto de retiro, o bien, se destinan a anticipar o mejorar la pensión de jubilación.

a.1) Tratamiento tributario de estas cantidades en caso de retiro.

De conformidad con la letra a), del artículo 20 L, del D.L. N°3500, de 1980, al momento de efectuar depósitos de APV o APVC, el contribuyente puede optar por no gozar del beneficio establecido en el artículo 42 bis, de la LIR, en cuyo caso, al momento de retirar los recursos originados en estos aportes, no quedarán gravados con el Impuesto Único establecido en el N°3, de dicho artículo. Por su parte, la rentabilidad de los mismos quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la CAV, reglado en el artículo 22, del D.L. N°3500, de 1980.

Sin embargo, nada decía esta norma para el caso en que los aportes no hubiesen gozado del beneficio por superar los límites que establece la Ley para gozar del beneficio, de lo que se hace cargo la Ley N°20.552, estableciendo que si al momento de incorporarse a este sistema de ahorro previsional, el contribuyente no opta por acogerse al beneficio tributario que ella regula, o habiendo optado, sus depósitos exceden los límites legales, las cotizaciones

voluntarias, el APV y los aportes del trabajador para APVC, o el exceso en su caso, no se rebajarán de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría y no estarán sujetos al impuesto que establece el N°3 del citado artículo 42 bis.

Adicionalmente, la norma legal se encarga de regular expresamente el tratamiento tributario que debe darse a la rentabilidad de dichos aportes, estableciendo que la misma se sujetará a las normas del artículo 22, del D.L. N°3500, de 1980, esto es, tendrá el mismo tratamiento tributario que la rentabilidad de la CAV.

a.2) Tratamiento tributario de estas cantidades en caso que se destinen a anticipar o mejorar la pensión de jubilación.

El artículo 20 L, del D.L. N°3500, de 1980, dispone expresamente que las cotizaciones voluntarias, depósitos de APV y aportes del trabajador para APVC, que por opción del contribuyente, de acuerdo con lo prescrito por la letra a) del dicho precepto, no se hubieren acogido al beneficio del artículo 42 bis, de la LIR, y que se destinen a anticipar o mejorar la pensión de jubilación, deben rebajarse de la misma para los efectos de su tributación. Concretamente, indica la norma legal comentada, que para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 43, N°1, de la LIR, se debe rebajar de dicha pensión, el monto que resulte de aplicar a la misma el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen dichas cotizaciones voluntarias, APV y aportes de APVC.^[1]

Ahora bien, de conformidad al nuevo inciso final del artículo 42 bis de la LIR, agregado por la Ley N°20.552, en la medida que los recursos se destinen a anticipar o mejorar la pensión de jubilación, para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 43, N°1, de la LIR, se rebajará de la base imponible el monto que resulte de aplicar a dicha pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen dichos excesos de depósitos, cotizaciones y aportes. El saldo de dichos recursos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Cabe hacer presente que lo señalado, es decir, la determinación y rebaja de la proporción correspondiente, se aplicará sólo considerando los excesos de APV o APVC que se hubieren generado a contar de la fecha de vigencia de la modificación legal analizada, esto es, a partir del 1° de julio de 2012, independientemente de la modalidad de pensión a que se acoja el beneficiario.

Por su parte, y en armonía con esta norma legal, el nuevo inciso 2°, del artículo 42 bis, de la LIR, dispone que si el contribuyente no opta por acogerse al beneficio tributario que el mismo establece, o sus depósitos exceden los límites legales, y por lo tanto, no se han rebajado de la base imponible respectiva, en la medida que se destinen a anticipar o mejorar la pensión, y para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se efectuará la rebaja en la forma dispuesta por el inciso final del artículo 20 L antes indicada.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la forma de efectuar la rebaja de la pensión por aquellos conceptos que ya otorgaban ese derecho antes del cambio legal introducido por la Ley N°20.552 no ha sido modificada, por lo tanto, ella debe efectuarse en los términos explicados a través de la Circular N°51, de 2008 de este Servicio. Se reiteran por tanto tales instrucciones, de conformidad con las cuales, y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 20 L del D.L. N°3500, de 1980, el monto de los recursos de ahorro previsional que otorgan derecho a la rebaja será determinado por las respectivas AFP, registrando separadamente el capital invertido expresado en Unidades Tributarias Mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos por los conceptos ya explicados, y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúa el cálculo del porcentaje.

Entre otras palabras, para efectos de efectuar la rebaja que ordena la citada disposición, debe atenderse a la proporción que en el total de los recursos destinados a financiar la pensión representen los depósitos que otorgan derecho a la misma, considerando exclusivamente el saldo del capital invertido reajustado en la forma explicada, por lo que, cualquiera sea la

modalidad de pensión del trabajador, no cabe de manera alguna considerar en la proporción a rebajar, cantidades que correspondan a la rentabilidad generada por tales recursos.

Ahora bien, en los casos en que proceda la rebaja de la pensión por los conceptos que incorpora la Ley N°20.552, y cualquiera sea la modalidad de pensión a la cual se acoja el trabajador, deberá también atenderse exclusivamente al saldo de los respectivos depósitos, el que será determinado por las AFP en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

B) TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS EN LA CAV, CUANDO ÉSTOS NO SE HAN ACOGIDO A LAS NORMAS DE LA LETRA A.-, DEL ARTÍCULO 57 BIS, DE LA LIR, Y SE DESTINAN A ANTICIPAR O MEJORAR LA PENSIÓN.

El tratamiento tributario de las CAV a que se refiere el artículo 21 del D.L. N°3500, de 1980, se encuentra reglado en el artículo 22, del mismo texto legal, pudiendo el ahorrante optar por acogerse a las normas del artículo 57 bis, de la LIR, o bien, sujetarse a las disposiciones generales de la LIR, por la renta que se les determine por sus retiros, en cuyo caso dicha rentabilidad tendrá el mismo tratamiento tributario que el mayor valor en el rescate de fondos mutuos. Se hace presente que, a partir de las modificaciones introducidas al artículo 21, del D.L. N°3500, de 1980, por la Ley N°20.552, se permitirá a los trabajadores tener más de una CAV, autorizándoseles para mantener una de estas cuentas en cada una de las AFP, sin limitación a este respecto.

En estrecha relación con lo anterior, se modificó el 57 bis, de la LIR, reemplazándose la cuarta oración del inciso 3°, de dicha disposición legal, señalando ahora que en el caso de las CAV, cuando existan algunos fondos acogidos al régimen general de la ley y otros al régimen de ese artículo, se mantendrá sobre ellos el tratamiento tributario que tengan a la fecha de opción, el cual se aplicará desde los primeros retiros que se efectúen, imputándose éstos a las cuotas o depósitos afectos al régimen respectivo que determine a su elección el inversionista. Para estos efectos, el artículo 2, N°3, de la Ley N°20.552, incorporó en el artículo 22, del D.L. N°3500, de 1980, la obligación de las AFP de registrar separadamente los depósitos de las CAV de acuerdo al régimen tributario que haya escogido el ahorrante. Para efectos de su retiro, agrega la Ley, el ahorrante podrá seleccionar el saldo sujeto a un determinado régimen tributario.

Además, la Ley N°20.552, agregó un nuevo inciso final, al artículo 22, del D.L. N°3500, de 1980, e incorporó un nuevo inciso 2°, al N°1, del artículo 42, de la LIR; los que tienen por objeto solucionar la doble tributación que se producía al destinarse estos fondos a anticipar o mejorar la pensión, cuando los mismos no se habían acogido al artículo 57 bis, de la LIR. Conforme a estas modificaciones legales, cuando los depósitos efectuados en la CAV no hayan estado acogidos a las normas de la letra A.-, del artículo 57 bis, de la LIR, y se destinen a anticipar o mejorar la pensión de jubilación, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, N°1, de la citada ley, se rebajará de la base imponible de dicho tributo, el monto que resulte de aplicar a dicha pensión el porcentaje que, en el total del fondo destinada a aquélla, representen tales depósitos. El saldo respectivo será determinado por la AFP registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes que se efectúen estas operaciones.

C) TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS RECURSOS ORIGINADOS EN DEPÓSITOS DE APV, COTIZACIONES VOLUNTARIAS O APVC, ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS N°1 DE LA LIR, QUE SE HAYAN DESTINADO A PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO.

De conformidad con la ley, el retiro de cantidades que correspondan a cotizaciones voluntarias, APV o APVC, que se hayan rebajado en su oportunidad de la base imponible tributaria, y en tanto no se destinen a anticipar o mejorar la pensión de jubilación, quedan gravados con el impuesto único del N°3, del artículo 42 bis, de la LIR.

Por su parte, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros [2] (SVS), las pólizas de seguros autorizadas como planes de APV o APVC, deben corresponder a un seguro de vida o invalidez con ahorro, entendiéndose por tales, todos aquellos seguros que cubran el riesgo de muerte o invalidez del asegurado y contemplen la acumulación de un capital en favor de éste o sus beneficiarios. [3]

Sobre este particular, se reitera lo señalado previamente por este Servicio para el caso en que habiéndose contratado tal cobertura, se produzca la invalidez del asegurado (lo que debe ser evaluado conforme a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", del D.L. N° 3500, de 1980). En tal evento, los fondos que el asegurado retire del sistema mediante la obtención de la respectiva indemnización, deberán tributar con el impuesto establecido en el artículo 42 bis, de la LIR.

Ahora bien, hasta antes de la vigencia de la ley en comento, en el caso de los seguros de vida autorizados como planes de APV o APVC, producida la muerte del asegurado, y pagada la indemnización a los beneficiarios, el ahorro acumulado quedaba libre de tributación al comprenderse en dicha indemnización, y beneficiarse del N°3 del artículo 17 de la LIR. La Ley N°20.552, a través del nuevo inciso tercero del artículo 42 bis N°3, de la LIR, dispone que los recursos originados en depósitos de APV o APVC acogidos al beneficio que establece el citado artículo 42 bis, que hayan sido destinados a pólizas de seguro de vida autorizadas como planes de APV, se gravarán en caso de muerte del asegurado con el impuesto que establece dicha norma, en aquella parte que no se haya destinado a financiar cobertura. Este impuesto tendrá una tasa de 15%, deberá ser retenido por la Compañía de Seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios, y enterado en arcas fiscales por ésta hasta el día 12 del mes siguiente a aquél en que se haya efectuado la retención. No obstante, el impuesto antes indicado no se aplicará cuando los beneficiarios hayan optado por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

En otras palabras, en caso de fallecimiento del asegurado, aquella parte de los fondos correspondiente al ahorro acumulado -considerando los depósitos efectuados, menos todos los costos asociados a la póliza de seguros, más la rentabilidad obtenida en el período- se gravará con un impuesto único del 15%, el que debe ser retenido por la Aseguradora al efectuar el pago de los recursos a los beneficiarios del seguro, salvo que los beneficiarios opten por no recibir estos recursos, y destinarlos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

Finalmente, se hace presente que, por no existir en la Ley un orden de precedencia de los retiros y traspasos, el asegurado podrá elegir al momento de efectuar retiros o traspasos de fondos acogidos a la letra b), del artículo 20 L, del DL 3.500, si éstos corresponderán a recursos enterados con anterioridad al 17 de diciembre de 2011 o a partir de esa fecha.

IV.- VIGENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 transitorio, de la Ley N°20.552, las modificaciones a la LIR y al D.L. N°3500, de 1980, a que se refieren las instrucciones contenidas en esta Circular, con excepción del nuevo tratamiento de los planes de APV o APVC consistentes en seguros de vida, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de la publicación de la Ley en el Diario Oficial. Dicha publicación se efectuó el día 17 de diciembre de 2011; por tanto, las modificaciones referidas entran en vigencia el día 1 de julio de 2012.

Por su parte, el nuevo tratamiento tributario de los planes de APV o APVC consistentes en seguros de vida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 transitorio, de la misma Ley, regirá respecto de aquellos seguros de vida que se contraten a partir de su fecha de publicación, y para todos los nuevos aportes enterados, desde esa fecha, en las pólizas ya contratadas. De esta manera, el nuevo tratamiento tributario regirá para los seguros de vida contratados como APV o APVC a partir del 17 de diciembre de 2011, así como para los nuevos aportes que se enteren a contar de esa fecha, cuando el seguro ha sido contratado en forma previa a la publicación de la Ley.

En este sentido, los traspasos, sea que provengan de compañías de seguros o entidades distintas de compañías de seguros, recibidos a contar de la fecha antes señalada, corresponderán a recursos originados el día que fueron enterados en la aseguradora y, por lo tanto, quedarán sujetos a este nuevo tratamiento tributario, aún cuando provengan de seguros contratados o aportes enterados con anterioridad al 17 de diciembre de 2011.

[1] Este tratamiento quedaba supeditado a que estas cantidades se encontrasen dentro de los topes legales establecidos al efecto, señalando expresamente la Ley que, en todo caso y sin perjuicio de los límites que establece el propio artículo 42 bis, de la LIR, el monto total de los aportes acogidos o no a dicha disposición, no pueden exceder de 600 UF por cada año calendario. Por tanto, cuando se efectuaban cotizaciones voluntarias, APV o aportes de APVC por sobre los límites legales, y los mismos se destinaban a anticipar o mejorar la pensión de jubilación, al quedar estas cantidades comprendidas en ella, debían pagar el impuesto establecido en el artículo 43, N°1, de la LIR, ya que la ley no establecía excepción alguna a su respecto, produciéndose una situación de doble tributación que ha venido a solucionarse a través de la Ley N°20.552.

[2] Circular N°1893, de 2008.

[3] Tratándose del riesgo de invalidez, la cobertura debe contemplar la pérdida irreversible y definitiva, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de las fuerzas físicas o intelectuales, de un 50% o más de la capacidad de trabajo del asegurado, evaluada conforme a las "Normas de evaluación y calificación de grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", regulado por el D.L. N°3500, de 1980.

3. Modificaciones a la normativa sobre presencia bursátil de las acciones. (Circular N° 10 de 31 de enero de 2012)

I.- INTRODUCCIÓN.

1.- El artículo 107 de la LIR, dispone que no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de determinados valores que indica, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos al efecto. Cumpliéndose dichas condiciones, se rigen por las reglas del citado precepto: i) las acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil; ii) las cuotas de Fondos de inversión regidos por la Ley N°18.815 que tengan presencia bursátil; iii) las cuotas de Fondos de inversión regidos por la Ley N°18.815 que no tengan presencia bursátil, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos de dichos fondos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil; iv) Las cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil, siempre que cumplan con ciertos requisitos; y v) las cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil que cumplan con los requisitos impuestos por la ley.

De acuerdo con el N° 4, del artículo 107 de la LIR, para los efectos de lo dispuesto en dicho texto legal, se entenderá por títulos o valores con presencia bursátil, aquellos que la tengan de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del D.L. N°1328, de 1976.

2.- Por su parte, el N°10, de la Letra A, del artículo 57 bis de la LIR, establece que, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos al efecto, también podrán acogerse a lo dispuesto en dicha disposición, las inversiones que se efectúen mediante la suscripción y pago o adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas, que a la fecha de la inversión cumplan con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 13 del D.L. N°1328, de 1976.

3.- Ahora bien, el D.S. N°249, del Ministerio de Hacienda, de 1982, que contiene el Reglamento del D.L. N°1328, de 1976, dispone que cada vez que se haga referencia a valores de transacción o cotización bursátil se entenderá por tales, en su caso, a aquellos que considerando el volumen, periodicidad, número y diversificación de quienes participen en ellas

como cedentes, adquirentes u oferentes, cuantía u otras circunstancias semejantes relativas a sus transacciones o cotizaciones, sean considerados como tales por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

4.- Sobre el particular, la SVS ha dictado la Norma de Carácter General (NCG) N°327, de 17 de enero de 2012, la cual establece los requisitos para que un valor sea considerado de presencia bursátil, derogando la norma anterior que regía la materia, NCG N°103, de 2001.

5.- La presente circular tiene por objeto dar a conocer el texto de la NCG N°327, de 2012, de la SVS, la que se transcribe a continuación, e impartir las instrucciones pertinentes para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 bis, Letra A, N°10 y en el artículo 107, de la LIR.

II.- TEXTO DE LA NCG N°327, DE 17 DE ENERO DE 2012, DE LA SVS.

“REF: ESTABLECE REQUISITOS PARA QUE UN VALOR SEA CONSIDERADO DE PRESENCIA BURSÁTIL.

DEROGA N.C.G N°103 DE 2001, CIRCULAR N°481 DE 1985 y CIRCULAR N°1.644 DE 2003 NORMA DE CARACTER GENERAL N° 327, DE FECHA 17 DE ENERO 2012

En virtud de lo dispuesto en la letra g) del artículo 4 Bis de la Ley N° 18.045, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. VALORES DE PRESENCIA BURSÁTIL

Se considerarán valores de presencia bursátil aquellos que, a la fecha de efectuar su determinación:

- a) Estén inscritos en el Registro de Valores;
- b) Estén registrados en una bolsa de valores de Chile, y
- c) Cumplan a lo menos uno de los siguientes requisitos:

1. Tener una presencia ajustada igual o superior al 25%.

2. Contar con un “Market Maker”, en los términos y condiciones establecidos en la Presente Norma.

Con el objeto de proporcionar al público información respecto de los valores que cuentan con presencia bursátil, las bolsas de valores deberán mantener permanentemente a disposición del público en sus sitios en Internet, una nómina con los valores que cumplen esa condición. En el caso que la condición sea cumplida en virtud de lo establecido en el numeral 1 de la letra c) de esta Sección, dicha norma deberá incluir el porcentaje de presencia ajustada correspondiente.

II. PRESENCIA AJUSTADA

De conformidad a lo establecido en el artículo 4°Bis de la Ley N°18.045, la presencia ajustada de un valor para un día determinado se calculará de la siguiente forma:

a) Dentro de los últimos 180 días hábiles bursátiles anteriores al día a que se refiere el cálculo, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo por el equivalente en pesos a 1000 unidades de fomento, conforme al valor que tenga dicha unidad en cada uno de esos días.

b) Dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje.

Casos Especiales:

1. Fusiones: Para la determinación de la presencia ajustada de las acciones de una sociedad anónima o cuotas de un fondo que resultan de la fusión de dos o más sociedades o fondos, respectivamente, se deberá considerar para efectos de calcular el monto diario transado en bolsa en los días previos a la fusión, sólo las transacciones bursátiles de las acciones de la

sociedad o cuotas del fondo que presenten el mayor patrimonio bursátil entre las sociedades o fondos fusionados. En caso que no sea posible determinar el patrimonio bursátil para una de los emisores, se deberá utilizar el patrimonio contable en lugar del patrimonio bursátil en el procedimiento de cálculo antes definido.

Para determinar el patrimonio bursátil, se deberá considerar el precio promedio ponderado de cierre de los valores en las bolsas de valores del país del último día hábil anterior a la fusión. Sin perjuicio de ello, si el mencionado precio promedio de cierre fuere inferior o superior en un 10% al precio promedio ponderado de transacción de las acciones de la sociedad o de las cuotas del fondo respectivo durante el último trimestre, este último precio promedio será el valor utilizado para determinar el patrimonio bursátil.

El número de acciones o cuotas a considerar en la determinación del patrimonio bursátil corresponderá al número de acciones o cuotas suscritas y pagadas al último día hábil anterior al de la fusión.

El patrimonio bursátil en las sociedades o fondos que tengan series de acciones o cuotas, será la sumatoria de los patrimonios bursátiles de cada una de las series. Para el cálculo del patrimonio bursátil de cada serie, se procederá en cada una de ellas independientemente, en la forma expuesta en los párrafos anteriores.

2. Divisiones: Para la determinación de la presencia ajustada de las acciones de las sociedades anónimas o cuotas de fondos que resultan de una división, se deberá considerar como monto diario transado en la bolsa en los días previos a la división, el valor resultante de multiplicar el total de las transacciones bursátiles diarias de las acciones o cuotas de la sociedad o fondo que se divide, por el porcentaje que representa el patrimonio contable de la nueva entidad respecto de la sociedad o fondo dividido.

3. Series de acciones o cuotas: El cálculo de la presencia bursátil de cada serie de acciones o cuotas deberá efectuarse por separado y considerando solo el monto negociado en bolsa de la serie respectiva. En caso que el capital social o patrimonio del fondo se divida en series de acciones o cuotas de fondos, o que distintas series se fusionen en una, se estará a las disposiciones señaladas anteriormente para las divisiones y fusiones, respectivamente.

Para estos efectos, el día de la fusión o división del emisor o serie, corresponderá a aquel en que ésta se haya materializado.

III. MARKET MAKER

Para efectos de la determinación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Sección I de esta Norma, se entenderá que un valor cuenta con "Market Maker", en la medida que el emisor del respectivo valor haya suscrito un contrato con al menos un corredor de bolsa, que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que se ajuste al formato y contenido mínimo que establezca la reglamentación bursátil correspondiente para el servicio de "Market Maker";
- b) Que tenga una duración mínima de 180 días;
- c) Que obligue al corredor de bolsa a mantener vigentes en los sistemas bursátiles de negociación, de calce automático, una oferta de compra y una de venta, ambas divisibles por el lote padrón mínimo que corresponde al tipo de valor sobre el que trata la presencia, en los siguientes términos:

1. Cada oferta deberá ser por un monto visible igual o superior a 500 unidades de fomento diarias.

2. La suma de la oferta de compra y de venta deberá ser siempre igual o superior a las 1.000 unidades de fomento diarias.

3. La diferencia de precios entre ambas ofertas no podrá superar el 3% del precio de la compra.

4. Las ofertas deberán estar vigentes durante todo el horario de negociación bursátil o hasta que se hayan realizado en el mercado transacciones sobre el valor respectivo en el día correspondiente, por un monto igual o superior a las 1.000 unidades de fomento; y

d) Que tanto el corredor de bolsa como el emisor, deban informar al público inversionista, a través de las bolsas de valores y con 30 días de antelación, el término del contrato.

Corresponderá a las bolsas de valores verificar que las condiciones establecidas en esta Sección sean permanentemente cumplidas por los corredores que actúen en calidad de "Market Maker". Asimismo, a objeto de proveer información al público inversionista, las bolsas de valores deberán mantener en sus páginas web, una nómina actualizada de los valores que cuentan con "Market Maker", indicando el o los corredores de bolsa que actúan en esa calidad para el valor respectivo, y la fecha de inicio y término del contrato del "Market Maker" correspondiente.

IV. DEROGACION

Derogase la Norma de Carácter General N°103 de 2001, la Circular N°481 de 1985 y la Circular N°1.644 de 2003, y todas las modificaciones de esas normativas.

V. VIGENCIA

Las instrucciones establecidas en la presente Norma de Carácter General rigen a contar del 1 de febrero de 2012."

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 bis, Letra A, N°10 y en el artículo 107 de la LIR, se entenderá que un título o valor tiene presencia bursátil cuando el mismo cumple las condiciones y requisitos establecidos en la NCG N°327, de 2012, de la SVS, antes transcrita.

Cabe indicar, que por disposición expresa del N° 4 del artículo 107 de la LIR, las reglas que él establece también se aplicarán, cuando la enajenación del título o valor respectivo se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que éste hubiere perdido presencia bursátil. En tal caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil, y el exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda. Para que ello resulte procedente, el contribuyente deberá acreditar, cuando este Servicio así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

Por otro lado, y para los efectos de lo dispuesto en los N°s 2 y 3, del artículo 107 de la LIR, cabe indicar que si con motivo de la entrada en vigencia de la NCG N°327, de 2012, los fondos de inversión o fondos mutuos a que éstos se refieren, ven disminuido bajo el 90% el porcentaje que en su cartera de inversiones representan aquellos valores con presencia bursátil, este Servicio entiende que ello obedece a una causa no imputable a la Administradora, y por tanto, no se entenderá incumplido el requisito respectivo, sino cuando el mismo no es subsanado dentro de un periodo máximo de seis meses contado desde que el mismo se haya producido.

IV.- VIGENCIA DE LAS INSTRUCCIONES

La NCG N°327 previamente transcrita, entra en vigencia a contar del 1 de febrero de este año, mientras que hasta el 31 de enero de 2012, rige la NCG N°103, de 2001, cuyo texto actualizado este Servicio dio a conocer a través de la Circular N°7, de 2005; todo ello de acuerdo con la vigencia otorgada por la SVS a las referidas instrucciones.

4. Forma y plazo presentar "Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance" de contribuyentes clasificados en el segmento grandes empresas o pertenecientes a la nómina grandes contribuyentes. (Resolución N° 1 de 11 de enero de 2012).

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en los artículos 16°, 29°,30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 3° bis y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, Resolución Ex. N° 79, de 2010; y sus modificaciones posteriores, Resolución Ex. N°16 de 2011, todas emitidas por este Servicio; y

CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

3° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

4° Que, en virtud del artículo 35 precitado, por medio de la Resolución Ex. 2154, de 1991, este Servicio estableció la obligación a los contribuyentes de determinar la renta líquida imponible en un libro especial denominado Registro de Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables. Asimismo, se deberá presentar el Balance de Ocho Columnas junto con las declaraciones de impuesto a la Renta;

5° Que, a objeto de facilitar permanentemente el cumplimiento tributario de los contribuyentes el Servicio de Impuestos Internos implementó la segmentación de contribuyentes, atendiendo sus características y necesidades específicas para facilitar la prestación de servicios de alta calidad que apoyen el cumplimiento voluntario del pago de impuestos.

Conforme a lo anterior, cada contribuyente puede conocer el segmento al que pertenece, según la clasificación utilizada por este Servicio, ingresando al sitio Web del SII, registrándose con su RUT y Clave Secreta en el portal "Mi SII";

6° Que, el Servicio por medio de la Resolución SII Ex. N° 16 de fecha 4 de Febrero, de 2011, estableció la obligación de presentar una declaración jurada para ciertos contribuyentes calificados por este Servicio en el segmento de Gran Empresa;

7° Que, mediante la Resolución Ex. SII N° 79, de 2010, el Director de este Servicio, fijó la nómina de "Grandes Contribuyentes" y los criterios de selección que indica, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el cual, fija la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes sobre aquellos contribuyentes calificados como Grandes Contribuyentes por Resolución del Director, cualquiera fuera su domicilio;

8° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con un detalle de la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría, que complemente la declaración de renta anual que deben presentar todos los contribuyentes clasificados como Gran Empresa y aquellos que se encuentren calificados como Grandes Contribuyentes;

9° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que se encuentren clasificados por este Servicio como Gran Empresa y también aquellos que se encuentren calificados como Grandes Contribuyentes por resolución del Director a que se refiere el artículo 3° bis de la ley Orgánica del Servicio precitada, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada anual a través del Formulario N° 1846 denominado "**Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance**", donde se informe un desglose de los datos contenidos en Recuadro N° 2 Base Imponible de Primera Categoría del Formulario 22, el cual contendrá información relativa a los ingresos, costos y gastos incluidos en la determinación de la renta bruta, las partidas de corrección monetaria incluidas en el estado de resultado y los ajustes en la determinación de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2, a que se hace referencia en esta Resolución.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es hasta el **15 de Mayo de cada año**.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado, de ser clasificados como Gran Empresa o de pertenecer a la nómina de Grandes Contribuyentes, de acuerdo al artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio precitada, a la fecha del vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior.

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada, Formulario N°1846, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 97 N° 15 del Código Tributario.

6° Se reemplaza Resolución SII EX. N° 16 de fecha 4 de febrero de 2011 por la presente resolución.

7° Esta Resolución regirá a contar del Año Tributario 2012 y se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

Anexos:

[Anexo N°1:](#) Formato Formulario Declaración Jurada 1846
[Anexo N°2:](#) Instructivo de llenado Declaración Jurada 1846.

5. Forma y plazo presentar declaración jurada balance 8 columnas. (Resolución N° 2 de 11 enero de 2012)

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en artículos 16°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 3° bis y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; Resolución Ex. N° 79, de 2010; y sus modificaciones posteriores, Resoluciones SII Ex. N°s 18 y 34 de 2011, todas emitidas por este Servicio; y

CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

3° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

4° Que, a objeto de facilitar permanentemente el cumplimiento tributario de los contribuyentes, el Servicio implementó la segmentación de contribuyentes, atendiendo a sus características y necesidades específicas, con el fin de promover la prestación de servicios de alta calidad que apoyen el cumplimiento voluntario del pago de los impuestos.

Conforme a lo anterior, cada contribuyente puede conocer el segmento al que pertenece, según la clasificación utilizada por este Servicio, ingresando al sitio Web del SII, registrándose con su RUT y Clave Secreta en el portal "Mi SII";

5° Que, el Servicio emitió las Resoluciones SII Ex. N°s 18 y 34 de fechas 4 de febrero 2011 y 4 de marzo de 2011, respectivamente, donde se estableció la obligación de presentar una declaración jurada para ciertos contribuyentes clasificados por este Servicio en el segmento de Gran Empresa;

6° Que, mediante la Resolución Ex. SII N° 79, de 2010, el Director de este Servicio, fijó la nómina de "Grandes Contribuyentes" y los criterios de selección que indica, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el cual, fija la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes sobre aquellos contribuyentes calificados como grandes contribuyentes por resolución del Director, cualquiera fuera su domicilio;

7° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con un detalle de las cuentas del Balance de Ocho Columnas, que complementa la declaración anual de renta, que deben presentar todos los contribuyentes clasificados como Gran Empresa y aquellos que se encuentren calificados como Grandes Contribuyentes;

8° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que se encuentren clasificados en el segmento de "Gran Empresa" y también aquellos que se encuentren calificados como "Grandes Contribuyentes" por resolución del Director a que se refiere el artículo 3° bis de la ley Orgánica del Servicio precitada, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada anual a través del Formulario N° 1847 denominado "**Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas**", donde se informe el detalle de las cuentas contenidas en el Balance de Ocho (8) Columnas y el Estado de Resultados, al 31 de diciembre del ejercicio anterior, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 a que se hace referencia en esta Resolución.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es hasta el **15 de mayo de cada año**.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado, de ser clasificados como Gran Empresa o de pertenecer a la nómina de Grandes Contribuyentes, de acuerdo al artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio precitada, a la fecha del vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior.

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permitan presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada, Formulario N°1847, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 97 N°15 del Código Tributario.

6° Se reemplaza Resolución SII EX. N° 18 de fecha 4 de febrero de 2011 por la presente resolución y se deja sin efecto Resolución SII Ex. N°34 de fecha 4 de marzo de 2011.

7° Esta Resolución regirá a contar del Año Tributario 2012 y se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

Anexos:

Anexo N°1: Formato Formulario Declaración Jurada 1847
Anexo N°2: Instructivo de llenado Declaración Jurada 1847

IBC/HHB/JRM/PSC.

6. Forma y plazo Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios". (Resolución N° 3 de 11 enero 2012)

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1, y en artículos 16°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 3° bis y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, la Resolución SII Ex. N°2154, de 1991, la Resolución Exenta SII N° 79, de 2010; y sus modificaciones posteriores, Resolución Exenta SII N° 15 de 2011; y

CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

3° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

4° Que, en virtud del artículo 35 precitado, por medio de la Resolución Ex. 2154, de 1991, este Servicio estableció la obligación a los contribuyentes de determinar la renta líquida imponible en un libro especial denominado Registro de Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables. Asimismo, se deberá presentar el Balance de Ocho Columnas junto con las declaraciones de impuesto a la Renta;

5° Que, mediante la Resolución Ex. SII N° 79, de 2010, el Director de este Servicio, fijó la nómina de "Grandes Contribuyentes" y los criterios de selección que indica, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el cual, fija la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes sobre aquellos contribuyentes calificados como grandes contribuyentes por resolución del Director, cualquiera fuera su domicilio;

6° Que, el Servicio por medio de la Resolución SII Ex. N° 15 de fecha 4 de Febrero 2011, estableció la obligación de presentar una declaración jurada para ciertos contribuyentes calificados como "Grandes Contribuyentes";

7° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con un detalle de las diferencias entre los valores tributarios y financieros, para efectos de la determinación de renta líquida imponible, que complemente la

declaración anual de renta, que deben presentar todos los contribuyentes que se encuentren comprendidos en la nómina de la Dirección de Grandes Contribuyentes;

8° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que se encuentren calificados como "Grandes Contribuyentes" por resolución del Director a que se refiere el artículo 3° bis de la ley Orgánica del Servicio precitada, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, una Declaración Jurada Anual a través del Formulario N° 1872 denominado "**Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios**", donde se informe el detalle de los ajustes en la determinación de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que corresponde a todas aquellas partidas y cuentas contables agrupadas a nivel de rubros, de los activos, pasivos y patrimonio, cuya valorización tributaria y financiera genera diferencias que inciden en la determinación de la base imponible, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2, a que se hace referencia en esta Resolución.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es hasta el **15 de mayo de cada año**.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado de pertenecer a la nómina de "Grandes Contribuyentes" de acuerdo al artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio precitada, a la fecha de vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada, Formulario N°1872, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 97 N°15 del Código Tributario.

6° Se reemplaza Resolución SII EX. N° 15 de fecha 4 de febrero de 2011.

7° La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2012 y se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

Anexos:

[Anexo N°1:](#) Formato Formulario Declaración Jurada 1872
[Anexo N°2](#) Instructivo de llenado Declaración Jurada 1872.

7. Presunción de habitualidad en la venta de un bien raíz. (Oficio N° 0209 de 27 de enero de 2012)

I.- ANTECEDENTES.

Una persona natural, celebró un contrato de compraventa de un bien raíz el xx de mayo de 2007, practicándose la inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo el xx de octubre del mismo año. Por otra parte, el xx de julio de 2008, ahora como vendedor, suscribió la escritura pública de venta del mismo bien con fecha xx de julio de 2008, título que habría sido inscrito en el Registro de Propiedad con fecha xx de agosto del mismo año.

Adicionalmente, luego de referirse a lo dispuesto en la parte final, del inciso 3°, del artículo 18, de la LIR, describe una serie de circunstancias previas y concurrentes a las operaciones señaladas precedentemente, para finalizar solicitando un pronunciamiento de este Servicio sobre cuál es el hecho a considerar para los efectos para computar los plazos establecidos en la citada disposición legal, y si, en la situación descrita, existe o no habitualidad en la enajenación del bien raíz a que se refiere.

II.- ANÁLISIS.

Tal como este Servicio ha sostenido con anterioridad de conformidad con las disposiciones de la LIR, existen tres casos en los cuales el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces queda afecto a la tributación general que contempla dicho texto legal, a saber: a) cuando la operación represente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, presumiéndose que existe habitualidad en las situaciones previstas en el inciso 3°, del artículo 18, de la LIR; b) cuando se trate de la enajenación de bienes raíces que formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría; y c) cuando la enajenación de tales bienes se efectúe a una empresa o sociedad con la cual el cedente se encuentre relacionado en los términos del inciso 4°, del N° 8, del artículo 17, de la LIR.

Ahora bien, respecto de la interpretación del concepto de enajenación que emplea el artículo 18, de la LIR, este Servicio ha sostenido que no existiendo en el ordenamiento jurídico un concepto específico para efectos tributarios, dicha expresión debe entenderse en el sentido que le confiere el derecho común. Agrega dicha jurisprudencia que en nuestra legislación, para la transferencia del dominio y demás derechos reales, y aún personales, se exige la concurrencia de dos elementos jurídicos, a saber; un título y un modo de adquirir, y la transferencia del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, forma en que se lleva a cabo la tradición de los bienes inmuebles, según lo establecido en el artículo 686 del Código Civil. Por ello, tratándose de la compraventa de un bien inmueble, la enajenación a que se refiere el artículo 18, de la LIR, debe entenderse precisamente efectuada por la inscripción del título en el citado Registro.

III.- CONCLUSIÓN.

Para los efectos del cómputo de los plazos de uno y cuatro años establecidos en el inciso 3°, del artículo 18, de la LIR, se debe considerar la fecha de la inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, del título que da cuenta de la compra y posterior venta del bien raíz. En el caso que se analiza, procede en principio aplicar la presunción de habitualidad de la parte final, del inciso 3°, del artículo 18, de la LIR, pues entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz, habría transcurrido un plazo inferior a un año.

8. Caso de pérdidas en empresas y los tratados para evitar la doble tributación. (Oficio N° 0207 de 27 enero de 2012)

Se ha solicitado a este Servicio analizar la presentación efectuada por XXX, relativa a inconvenientes de orden tributario que afectarían a las empresas que representa, las que tienen el carácter de plataformas de inversiones de su grupo empresarial en América Latina.

I.- ANTECEDENTES.

XXX señala que las “sociedades cabeceras” chilenas, reciben dividendos procedentes de sus grupos empresariales en el exterior, los cuales se encuentran nuevamente gravados con impuestos en Chile, exclusivamente por el hecho de transitar por este país desde Brasil, Colombia y Perú hasta España.

Se produciría una doble imposición internacional, que incluye en Chile el Impuesto de Primera Categoría pagado por sus filiales chilenas, como el Impuesto Adicional pagado por la matriz española sobre los dividendos percibidos de las sociedades chilenas repartidos por éstas con cargo a los dividendos percibidos de las demás filiales.

Manifiesta que esta doble imposición se produce a pesar que la normativa tributaria chilena contiene mecanismos correctores.

Indica que la normativa chilena establece el derecho a aplicar un “tax credit” que aminora la doble imposición sobre dividendos y plusvalías de fuente exterior, pero no la elimina por las siguientes causas:

- 1.- El “tax credit” está limitado al 30%, de modo que cualquier dividendo recibido del exterior en su paso por Chile soporta una tributación mínima del 7,14%.
- 2.- El “tax credit” se pierde en los casos en que la sociedad chilena receptora de dichas rentas genere pérdida tributaria al término del ejercicio, situación en la que se encontraban sus filiales durante los años 2009 y 2010.
- 3.- El “tax credit” no es de aplicación cuando la inversión en la sociedad operativa extranjera se instrumenta a través de más de una holding exterior, lo cual sucede en el caso de la inversión en una de sus filiales brasileñas, cuyos dividendos correspondientes a sus sociedades chilenas, tributan íntegramente en Chile sin aplicación de “tax credit” alguno.

II.- ANÁLISIS.

Las situaciones planteadas en la presentación efectuada por XXX, se encuentran reguladas por los artículos 3, 10, 11, 12, 41 A, 41 B y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), normas sobre las cuales este Servicio instruyó mediante la Circular N° 25, de 2008, la que se encuentra publicada en su página en internet www.sii.cl.

1.- Características generales del sistema chileno de tributación a la renta.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3, de la LIR, por regla general toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Por su parte, el artículo 12, del mismo texto legal, establece que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen. La exclusión de tales rentas se mantendrá mientras subsistan las causales que hubieren impedido disponer de ellas y, entretanto, no empezará a correr plazo alguno de prescripción en contra del Fisco. En el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero.

Cuando con motivo de la aplicación de las disposiciones legales comentadas, las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en el país se vean afectadas por impuestos a la renta tanto en Chile como en el extranjero, el sistema chileno contempla mecanismos para minorar o eliminar los efectos de esa doble o múltiple tributación internacional, los que, en lo pertinente al caso materia de su consulta, se explican a continuación.

2.- Tax credit.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 C, N°s 1 y 2 y 41 A, letra A.-, N°s 1 al 4, de la LIR, según sea que exista o no un convenio para evitar la doble tributación vigente con el país fuente de la renta, los contribuyentes domiciliados o residente en Chile que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, tendrán derecho a un crédito que no podrá exceder de la cantidad menor entre los impuestos pagados al estado extranjero o el 30% de una cantidad tal, que al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida en Chile.

El crédito señalado, tiene como límite máximo el equivalente al 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera del ejercicio respectivo, según los términos del artículo 41 A, letra D.-, N° 6, de la LIR.

Este crédito será deducible del Impuesto de Primera Categoría y de los impuestos finales, Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda.

De allí que para determinar el monto de los impuestos que en definitiva deban pagarse en Chile, se considerará el monto de los impuestos pagados en el país fuente de la respectiva renta, independientemente de cual sea éste, puesto que se aplica el mismo límite en caso que las rentas provengan desde Brasil, Perú, España, Colombia, u otro.

3.- Respecto de la extinción del "tax credit", en caso de pérdida.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 A, letra A.-, N° 4, literal iii) y 41 C, N° 1, de la LIR, en relación con los dividendos o retiros de utilidades de fuente extranjera, si en el año en que se genera el crédito por dichas rentas el contribuyente presenta pérdidas tributarias, tal crédito se extingue totalmente, razón por la cual no podrá ser imputado contra el Impuesto de Primera Categoría como tampoco contra los impuestos finales.

Si en el año en que se genera el crédito por rentas de fuente extranjera, el contribuyente presenta utilidades, éste podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría y los impuestos finales, en la forma establecida en el artículo 41 A, letra A.-, N°s 3 y 4, de la LIR.

Ahora bien, en caso que las pérdidas tributarias se produzcan en ejercicios posteriores a aquel en que se generó el crédito por rentas de fuente extranjera, y tales pérdidas absorban las utilidades del ejercicio en que se generó el referido crédito, se extinguirá el que se mantiene pendiente de imputación contra los impuestos finales, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 41 A, letra A.-, N° 4, literal ii), de la LIR.

4.- Procedencia del "tax credit", cuando existe más de una holding.

De acuerdo al artículo 41 A, letra A.-, N° 1, de la LIR, dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades.

En el caso que en el país fuente de estas rentas no exista impuesto de retención, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

Por su parte, la letra D.-, del artículo 41 A, dispone en su N° 3, que los créditos otorgados por la legislación extranjera (en este caso Brasil) al impuesto externo, se considerarán como parte de éste último.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 41 C, en caso que un contribuyente domiciliado en el país obtenga rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría, provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación (como es el caso de Chile con Brasil), darán derecho a crédito, calculados en los términos descritos en la letra A.- del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de dicho país, de conformidad con lo estipulado por el convenio respectivo.

Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, se considerará además el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior, así como también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

III.- CONCLUSIÓN.

De acuerdo a lo analizado y en relación con las limitaciones planteadas en su presentación, se puede señalar que:

1.- Efectivamente el "tax credit" imputable en Chile, tiene como límite el 30% de una cantidad tal, que al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida en Chile y como límite máximo el equivalente al 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera del ejercicio respectivo.

De allí que el monto de los impuestos que en definitiva deban pagarse en nuestro país, dependa del monto de los impuestos que se hayan pagado en el país fuente de la renta, cualquiera que éste sea, según lo señalado en el N°1, del literal II.- anterior. Debe tenerse presente en todo caso, que en la situación descrita existiría una doble tributación económica y no jurídica, situación que se produce en los sistemas que evitan o disminuyen la doble tributación internacional mediante el sistema de créditos, cada vez que la tasa de impuesto aplicable en el país de residencia es superior a aquella aplicada en el país de la fuente de la renta.

2.- En caso que la sociedad chilena receptora de las rentas de fuente extranjera genere pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo, tales créditos se extinguen en la forma señalada en el N° 3, del literal II.- anterior, en conformidad a las normas legales vigentes. Debe tenerse presente en todo caso, que en tal situación la sociedad chilena no se afectará con impuesto alguno respecto de las rentas recibidas del exterior.

3.- Conforme a lo señalado en el N° 4, del literal II.- anterior, resultan acreditables en Chile, con los límites que establece la Ley, y en la situación descrita:

- Todos los impuestos extranjeros a la renta que haya pagado la "sociedad cabecera chilena", de acuerdo a las leyes de Brasil, conforme con lo estipulado por el convenio respectivo.

- El impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en Brasil, (en este caso, la holding en dicho país), considerando además que los posibles créditos otorgados por la legislación de Brasil al impuesto externo, se considerarán como parte de éste último.

- El impuesto a la renta pagado por otra sociedad, en la parte de las utilidades que reparta a la holding que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en Brasil y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

4.- Cabe señalar por último, que nuestro sistema tributario contempla en el artículo 41 D, de la LIR, una norma destinada a las plataformas de negocios, ya sea para invertir tanto en Chile como en el extranjero, las que sólo para los efectos de la LIR, serán consideradas sin domicilio ni residencia en Chile, por lo que, en términos generales, no tributarán en el país por sus rentas de fuente extranjera. Lo anterior permite evitar la eventual doble o múltiple tributación internacional de las rentas de fuente extranjera que obtengan las sociedades que se sujeten a dicha disposición legal, por la vía de que no se gravarán en Chile.

Para acogerse al citado artículo 41D, en todo caso, deben cumplirse los requisitos que la misma disposición establece, los cuales se encuentran instruidos por este Servicio mediante Circular N° 43 y Resolución Exenta N° 44, ambas de 2003, publicadas en su página web www.sii.cl.

9. Límites máximos para los efectos previsionales. (Circular N°05 de 11 de enero de 2005)

I.- INTRODUCCIÓN

1.- La Superintendencia de Pensiones dictó las Resoluciones N° 15 y 16, ambas de fecha 05.01.2012, publicadas en el Diario Oficial de 10.01.2012, mediante las cuales se fija el **Nuevo Límite Máximo Imponible** establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980 vigente para el año calendario 2012, que debe considerarse para los efectos de efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del mismo decreto ley; y el nuevo límite máximo imponible establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.728 para los fines de las cotizaciones del Seguro de Cesantía a que alude el artículo 5° de la Ley antes mencionada.

2.- Las Resoluciones antes señaladas, no obstante estar referidas a materias previsionales también tienen incidencia en la aplicación de ciertas normas tributarias de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las que establecen beneficios tributarios que están basados en el tope máximo imponible para los efectos previsionales, cuyo alcance se precisa en el Capítulo III siguiente de esta Circular.

II.- Texto de las Resoluciones N° 15 y 16 de 05.01.2012 de la Superintendencia de Pensiones

El texto de las referidas Resoluciones es del siguiente tenor:

“Establece que desde el 1° de enero de 2012, el Límite Máximo Imponible reajustado será de 67,4 Unidades de Fomento

Núm. 16 exenta.- Santiago, 5 de enero 2012.- Vistos: a) Los artículos 16 y 84 del DL N° 3.500 de 1980; b) los artículos 137 y 17 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la Ley N° 16.744; c) El artículo 48, letra a) de la Ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la Ley N° 20.285, y d) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la Ley N° 20.255.

Considerando:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 27, de fecha 6 de enero de 2011, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2011, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, asciende a 66 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2010 y noviembre de 2011 alcanzó a 2,1%.

Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de **67,4 Unidades de Fomento**.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.”.

“ESTABLECE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2012, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 101,1 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 15 exenta.- Santiago, 5 de enero de 2012.- Vistos: a) El artículo 6° de la Ley N° 19.728; **b)** Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255, y **c)** El artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285.

Considerando:

1.- Que el artículo 6° de la ley N° 19.728 establece el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del Seguro de Cesantía señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

2.- Que el tope imponible señalado en el considerando anterior será reajustado anualmente según la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año antecedente y noviembre del año precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 28, de fecha 06 de enero de 2011, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2011, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, ascienda a 99 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2010 y noviembre de 2011 alcanzó a 2,1%.

Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2012 el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de **101,1 Unidades de Fomento**.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.”.

III.- Instrucciones sobre la Materia

Las mencionadas Resoluciones establecen los siguientes nuevos topes imponibles vigentes para **el año calendario 2012**, y que tienen incidencia en las siguientes normas tributarias:

| Resolución N° y Fecha | Límite Máximo Imponible Previsional | Para efectos de | Incidencia en Beneficios Tributarios | |
|-----------------------|-------------------------------------|--|--------------------------------------|--|
| | | | Norma Legal | Efecto Tributario |
| 16, de 05.01.2012 | 67,4 UF | Efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80 | - Art. 31 N°6 inciso 3 LIR | Para efectuar las cotizaciones previsionales a que se refiere el artículo 18 del D.L N° 3.500/80, sobre los sueldos empresariales pagados o asignados a los empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones para su aceptación como gasto tributario. |
| 16, de 05.01.2012 | 67,4 UF | Efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80 | - Circular N° 42, de 1990 | |
| | | | - Art. 42 bis N°6 LIR | Para efectuar las cotizaciones obligatorias del artículo 17 del D.L N°3.500, de 1980, que sirve de tope máximo para invocar el APV por los empresarios individuales socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones. |
| | | | - Cir. N° 51, de 2008 | |
| | | | - Art. 50 inciso 2° LIR | Para efectuar las cotizaciones previsionales obligatorias a que se refiere el artículo 92 del D.L N°3.500/80 que los trabajadores independientes del artículo 42 N°2 de la LIR pueden rebajar como gasto tributario |
| | | | - Cir. N°21, de 1991 | |
| | | | - Art. 42 N° 1 LIR | Para efectuar las cotizaciones a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80 por los |

| | | | | |
|--------------------------|-----------------|--|---|--|
| | | | | <p>trabajadores dependientes, las cuales las pueden deducir de sus remuneraciones para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría, ya que según lo dispuesto por la norma legal antes mencionada quedan comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la LIR.</p> |
| | | | <p>- Art. 55 letra b) LIR</p> | <p>Para efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del D.L N°3.500/80 por los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, las cuales las pueden rebajar como gasto de la Renta Bruta Global de su Impuesto Global Complementario.</p> |
| | | | <p>- Circs. N°53, de 1990; 54, de 1986 y 7, de 1985</p> | |
| 15, de 05.01.2012 | 101,1 UF | <p>Efectuar las cotizaciones obligatorias para el Seguro de Cesantía a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 19.728, de 2001.</p> | <p>- Art. 31 N°6 y - Art. 42 N°1 LIR</p> | <p>Para efectuar las cotizaciones obligatorias que deben enterar los trabajadores dependientes y empleadores para el financiamiento del Seguro de Cesantía, las cuales en el caso de los trabajadores se deducen de sus remuneraciones para el cálculo de Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, y en el caso de los empleadores las pueden rebajar como gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos para ello.</p> |

IV Jurisprudencia judicial.

1. Habitualidad en la compraventa de acciones. (Fallo de la I Corte Suprema de 18 de enero de 2012, rol 8.392-2.009).

La Corte Suprema ha resuelto que la interpretación del SII en Circular 158, en cuanto a que existiría habitualidad por el sólo hecho de que la adquisición y/o enajenación de acciones se encuentre incluida en el objeto social, está desvirtuada en la medida que el contribuyente pruebe que sólo hizo operaciones esporádicas.

Este fallo reviste mucha importancia en estas materias, pues aplica la tesis de la realidad, esto es que, independiente lo que diga el estatuto en su objeto, si el contribuyente no realiza operaciones habituales, y sólo esporádicas no lo hace habitual.

Se recordará que en materia de impuesto a la Renta, la habitualidad en la venta de acciones se encuentra gravada con el impuesto de primera categoría de la sociedad, y global complementario o adicional de los socios, a diferencia que no fuere habitual, en que se afecta la ganancia con un impuesto único, que para este ejercicio es de 18.5%.

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2012

Se destaca Jurisprudencia Administrativa y Judicial en vista de que no hay proyectos en trámites o leyes tributarias

En primer lugar es necesario mencionar los beneficios que reportan los DFL, y para estos efectos el SII ha entregado una aplicación en la Circular N° 2 para solicitar las exenciones del caso. Obviamente esta es una forma de más de control sobre este beneficio.

Se da cuenta también de ciertos ajustes al tratamiento tributario al APV, APVC, y Cuenta Ahorro Voluntario por modificación introducida por ley N° 120.552 de diciembre de 2011.

Importante asimismo son las modificaciones a la normativa sobre presencia bursátil de las acciones, contenidas en la Circular N° 10 de 31 de enero de 2012, en que el SII da cuenta del cambio de criterio de la Superintendencia de Valores y Seguros. Esta modificación aplica, entre otros a las acciones del artículo 107 de la LIR, esto es acciones de alta presencia bursátil.

En materia de Presunción de habitualidad en la venta de un bien raíz. (Oficio N° 0209 de 27 de enero de 2012), el SII entiende, en cuanto a la fecha que enajena un bien raíz para los efectos de habitualidad, es el de la inscripción del título en el Registro de Comercio y no la fecha de la compraventa. Se recordará que hay habitualidad en la venta de bienes raíces, entre otros casos si la propiedad se enajena en un plazo inferior en un año a su compra.

Se destaca este criterio pues muchos entendían que la fecha era de la escritura y no inscripción.

El caso de pérdidas en empresas y los tratados para evitar la doble tributación. (Oficio N° 0207 de 27 de enero de 2012), se comenta resumidamente que el "tax credit" imputable en Chile por rentas obtenidas en el exterior, es el 30% del impuesto pagado. En el caso planteado, que es una sociedad chilena receptora de las rentas de fuente extranjera genere pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo, tales créditos se extinguen. En todo caso, la sociedad chilena no se afectará con impuesto alguno respecto de las rentas recibidas del exterior.

También se da cuenta de los límites máximos para los efectos previsionales. (Circular N°05 de 11 de enero de 2005)

En cuanto a la Jurisprudencia judicial la Corte Suprema ha resuelto que la interpretación del SII en Circular 158, en cuanto a que existiría habitualidad por el sólo hecho de que la adquisición y/o enajenación de acciones se encuentre incluida en el objeto social, está desvirtuada en la medida que el contribuyente pruebe que sólo hizo operaciones esporádicas.

En definitiva, para la Corte, el objeto o giro de la sociedad no significa habitualidad en la medida que no realice operaciones esporádicas.

Franco Brzovic González